

I. Disposiciones Generales

B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

Orden de 4 de Octubre de 1993 de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social por la que se establecen normas para el control sanitario del ganado porcino sacrificado para consumo familiar
I.B.242

La matanza de los cerdos destinados al consumo familiar constituye una excepción al sacrificio de animales de abasto en los mataderos debidamente autorizados.

Actuando en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 147/93, de 29 de enero (B.O.E. de 12 de marzo), y de acuerdo con la Consejería de Agricultura y Alimentación, como competente en materia de Sanidad Animal se hace preciso fijar las Normas que regulen el sacrificio de ganado porcino destinado al consumo familiar.

Por todo ello tengo a bien disponer:

Artículo 1.— La Campaña de sacrificio de reses porcinas para el consumo familiar, se desarrollará, necesariamente, entre los días 1 de diciembre de cada año y el 15 de marzo del siguiente.

Esta Campaña será autorizada por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social previa petición de los Alcaldes respectivos, que se tramitará a través de la Dirección General de Consumo de dicha Consejería.

Artículo 2.— Los Ayuntamientos solicitantes tienen la obligación de organizar la Campaña dándole la publicidad necesaria entre sus vecinos y cuidar del cumplimiento de estas Normas en sus respectivos Municipios.

Artículo 3.— En los Ayuntamientos donde exista Matadero Municipal autorizado, el sacrificio de las reses porcinas deberá realizarse en dicha instalación, a cuyos efectos se facilitará a los particulares el uso de la misma.

Artículo 4.— Cuando no exista Matadero Municipal autorizado, el Ayuntamiento deberá disponer de locales que reúnan buenas condiciones higiénico-sanitarias donde se realizará el sacrificio y los reconocimientos preceptivos.

Artículo 5.— Excepcionalmente, en aquellos casos en que no pueda cumplirse lo determinado en ninguno de los dos Artículos anteriores, se podrá autorizar el sacrificio de reses porcinas en domicilios particulares, siempre que reúnan unas condiciones sanitarias mínimas, poniendo a disposición del Veterinario de Salud Pública un local de inspección sanitaria donde pueda realizar el examen micrográfico.

Artículo 6.— Los Ayuntamientos deberán ser informados por el Veterinario de Salud Pública de los itinerarios y horarios en los que se ha de realizar el servicio para la necesaria difusión entre los vecinos.

Independientemente de los horarios establecidos y mediante solicitud debidamente justificada presentada al Veterinario de Salud Pública, con una antelación de 72 horas, se realizarán reconocimientos triquinoscópicos los sábados hasta las doce horas del mediodía, de aquellos animales sacrificados en domicilios particulares de acuerdo con el artículo 5 de la presente Orden.

Artículo 7.— A los efectos previstos en el Art. 1, los Ayuntamientos o Agrupaciones de Municipios remitirán a la Dirección General de Consumo de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar social, la correspondiente solicitud según el modelo Anexo I, antes del 30 de noviembre.

Será imprescindible la existencia de, al menos, un Triquinoscopio en buen estado que garantice al Técnico Sanitario una visión adecuada de las muestras, así como placas compresoras, tijeras y pinzas de disección.

Artículo 8.— La Dirección General de Consumo informará y tramitará los expedientes de solicitud autorizando la realización de la Campaña cuando así proceda y ordenando las modificaciones que estime oportunas para llevarla a cabo.

Artículo 9.— En el desarrollo de la Campaña los Veterinarios de Salud Pública, deberán realizar las siguientes actuaciones:

- a) Asesorar al Alcalde sobre organización y desarrollo de la Campaña.
- b) Realizar la inspección de las canales y vísceras, la consiguiente toma de muestras y los correspondientes análisis micrográficos.
- c) Proceder al reconocimiento en vivo de los cerdos cuyos propietarios hayan solicitado su sacrificio, en aquellas zonas donde exista presencia de enfermedad transmisible, en el plazo máximo de veinticuatro horas anteriores al sacrificio.
- d) Comprobar que los decomisos totales o parciales que se produzcan como consecuencia del reconocimiento practicado, son destruidos en su totalidad de manera que no puedan ser vehículos de enfermedad, tanto zoonósica como epizoótica.
- e) Redactar el informe de las incidencias epizoóticas que se produzcan durante el desarrollo de la Campaña, que deberá ser remitido a la Dirección General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

Artículo 10.— El número de reses que se sacrifiquen por cada familia será sólo el necesario para satisfacer sus necesidades de consumo, debiendo solicitar la correspondiente autorización al Alcalde, con setenta y dos horas de antelación al sacrificio.

Artículo 11.— Los productos resultantes de estas matanzas se destinarán al consumo familiar, quedando en consecuencia prohibida la venta de los mismos frescos o curados. Los Veterinarios no expedirán ninguna clase de documento sanitario que ampare la circulación de los mismos. Por tanto no se podrán destinar las canales, jamones, paletillas, despiece, embutidos y vísceras de estos cerdos, frescos, cocidos o curados, para el abastecimiento de las carnicerías, industrias cárnicas y, en general para la venta directa al público.

Artículo 12.— Las infracciones cometidas contra las disposiciones vigentes al efecto, así como contra lo previsto en la presente Orden, serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

Artículo 13.— En el mes de abril los Veterinarios de Salud Pública remitirán a la Dirección General de Consumo una Memoria detallada del desarrollo de la Campaña en su demarcación, con las sugerencias recomendadas para el futuro, así como los anexos con las incidencias y resultados por cada Municipio en el que se hubiere llevado a cabo la matanza autorizada, todo ello sin perjuicio del informe a que hace referencia el Artículo 9, apartado e).

Artículo 14.— Las inspecciones realizadas por los Veterinarios devengarán la Tasa correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/92, de 9 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja (B.O.R. nº 124 de 15.10.92), y en el B.O.E. de fecha 17.10.92.

Disposición Derogatoria.— Queda derogada la Orden de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social de 12 de noviembre de 1992 por la que se establecen normas para control sanitario del ganado porcino, sacrificado para el consumo familiar durante la Campaña 1992/1993 (B.O.R. nº 136).

Disposición Final.— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 4 de octubre de 1993.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.

ANEXO I

D. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de, en virtud de las competencias que le son conferidas por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en relación al cumplimiento de normas y planes sanitarios, y de conformidad con el Art. 7 de la Orden de 4 de octubre de 1993 de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar que regula el sacrificio de cerdos para consumo familiar.

SOLICITA sea autorizado este Municipio para la realización de la Campaña de sacrificio de cerdos para el consumo familiar, según calendario acordado con los Veterinarios Oficiales de Salud Pública al que pertenece: (1)

.....
.....
.....

El sacrificio de los cerdos tendrá lugar en (2) de acuerdo con el Art. de la mencionada Orden.

Asimismo comunica que este Ayuntamiento dispone de (3) Triquinoscopio/s tipo

En a ... de de ...

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

Fdo.:

(1) Calendario
(2) Matadero Municipal (Art. 3), Local habilitado (Art. 4), domicilios particulares (Art. 5)
(3) Número